

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de noviembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1156-2019-R.- CALLAO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 379-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01079765) recibido el 19 de setiembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 038-2019-TH/UNAC, sobre sanción a los estudiantes JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE y JOSÉ VARGAS ESCOBAR de la Facultad de Ciencias Económicas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, en el Art. 288 numerales 288.1, 288.3, 288.5 y 288.8 del normativo estatutario se establecen los deberes de los estudiantes, entre ellos, Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad; Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios; Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país;

Que, asimismo, en el Art. 302 señala que los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones: Amonestación escrita; Separación hasta por dos semestres académicos; y separación definitiva;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas mediante Oficio N° 95-2018-D/FCE (Expediente N° 01060173) recibido el 05 de abril de 2018, remite el Informe N° 034/Supervisor/GURKAS de fecha 03 de abril de 2018, por el cual el Supervisor GURKAS informa sobre la intervención en las gradas de la cancha de fútbol a los estudiantes JOSÉ VARGAS ESCOBAR identificado con DNI 47140610 y JOSEPH JUNIOR GARCIA TAIPE con DNI 71996215 ambos de la Facultad de Ciencias Económicas, los cuales estaban consumiendo marihuana; adjuntando toma fotográfica;



Que, el Director General de Administración mediante el Oficio N° 0476-2018-DIGA/UNAC (Expediente N° 01060204) recibido el 06 de abril de 2018, informa sobre los hechos ocurridos al observarse a dos personas en actitud sospechosa en las gradas de la cancha de fútbol, procedieron a intervenirlos para verificar y descartar alguna irregularidad, detectando que estaban consumiendo marihuana e identificando a los estudiantes VARGAS ESCOBAR JOSÉ con DNI 47140610 y GARCIA TAPE JOSEPH JUNIOR con DNI 71996215, estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas; para consideración y acciones pertinentes;

Que, con Resolución N° 1040-2018-R del 30 de noviembre de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario a los estudiantes JOSÉ VARGAS ESCOBAR y JOSEPH JUNIOR GARCÍA TAPE de la Facultad de Ciencias Económicas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 047-2018-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2018, comprendidos en el Informe N° 034/SUPERVISOR/GURKAS, remitido mediante Oficio N° 0476-2018-DIGA/UNAC del 05 de abril de 2018, al considerar que los hechos mencionados respecto de los infractores, narrados con precisión por el Supervisor de Seguridad de la Universidad Nacional del Callao, ADRIAN CERVANTES NUÑEZ, desprestigian la condición de estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, quienes deben utilizar las instalaciones conforme a la autorización que se les ha otorgado, encontrándose prohibido el consumir sustancias estupefacientes en el local de la universidad pues ello afecta la imagen de esta casa superior de estudios, siendo el deber de los estudiantes, respetar, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como los Reglamentos y demás normas;

Que, con Oficio N° 904-2018-OSG del 18 de diciembre de 2018, se remite la documentación sustentatoria de la Resolución N° 1040-2018-R del 30 de noviembre de 2018, al Tribunal de Honor Universitario para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Resolución;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio del visto remite el Dictamen N° 038-2019-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2019, recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione a los procesados JOSEPH JUNIOR GARCIA TAPE y JOSE VARGAS ESCOBAR, estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, con SEPARACION DE UN (01) SEMESTRE ACADEMICO, al utilizar las instalaciones de su centro de estudios para fines no universitarios, contribuir al debilitamiento de la imagen y prestigio de la universidad, pese a que se encuentra específicamente prohibido consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los locales de la Universidad, poniendo en cuestión su comportamiento como estudiante de esta Casa Superior de Estudios, al considerar los descargos de los mencionados estudiantes y de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar de JOSEPH JUNIOR GARCIA TAPE y JOSE VARGAS ESCOBAR, estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, fue adrede dadas las circunstancias, la hora y las funciones que cumplen los responsables de la seguridad interna del claustro universitario, y que el accionar de los investigados colisiona con los principios éticos que todo estudiante de la Universidad Nacional del Callao, tiene la obligación de observar; advirtiendo que el caso materia de análisis se centra en determinar si el comportamiento de los estudiantes involucrados se encontraría previsto en el Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao donde establece que "Los estudiantes que incumplen los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y están sujetos separación hasta por dos (02) semestres académicos, atendiendo a la gravedad de la falta y de su permanencia como estudiante en esta Universidad las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso"; asimismo, el Art. 288 numeral 288.1, 288.3, 288.5, 288.8 y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y Art. 10 literal d) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, concordante con los Arts. N° 99 y 101 numeral 101.2 de la Ley N° 30220, que establece como deber del estudiante cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, Los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, Respetar los derechos de los miembros de la comunidad Universitaria, Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios, contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad, las demás señaladas por la Ley universitaria, Estatuto, Reglamento General, Reglamentos Específicos y demás normas vigentes, encontrándose específicamente prohibido consumir sustancias

estupefacientes o psicotrópicas en los locales de la Universidad, debiéndose considerar que el comportamiento de los estudiantes en el claustro universitario, debe ser prístino y no debe ser objeto de cuestionamiento alguno por ningún miembro de la comunidad universitaria, pues mella la imagen y el prestigio de esta Casa Superior de Estudios. Pese a ello no se muestra arrepentimiento por parte de los procesados del accionar con el que han actuado, negando su participación en los hechos en los que han sido descubiertos por los agentes de seguridad de nuestra Universidad;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1033-2019-OAJ recibido el 14 de octubre de 2019, evaluado los actuados, considerando el numeral 12.11 del Art. 12, los numerales 288.1, 288.5, 288.8 del Art. 288, Art. 302 y Art. 350 del Estatuto, Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao; y que de la evaluación a lo recomendado en el Dictamen N° 038-2019-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2019, advierte que la sanción recomendada por el Tribunal de Honor a los referidos estudiantes, resulta desproporcional dado que si bien los encontraron con sustancias extrañas (marihuana) no se evidencia documento que sustente o acredite que se encontraban consumiendo, más aún al advertirse de la declaración y absolución del pliego de preguntas, ambos investigados aseguran haber encontrado la sustancia y procedieron a guardarlo, por lo que no se le puede imputar el consumo de las mismas, no obstante, más allá de ello, los estudiantes JOSEPH JUNIOR GARCÍA TAIPE y JOSÉ VARGAS ESCOBAR, infringieron sus obligaciones como estudiantes, dado que las instalaciones de la Universidad Nacional del Callao son de uso exclusivo para fines universitario, por lo que al supuestamente al haber encontrado dichas sustancias debieron de apersonar a las señores de seguridad y no guardarlo en sus mochilas como ellos refieren, por lo que incurrir en falta al no contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, sin embargo, resulta importante la función de toda la Comunidad Universitaria, para contribuir al desarrollo de nuestros jóvenes estudiantes, con estrategias preventivas, a efectos que concluyan satisfactoriamente sus estudios, y no caigan o profundicen con el consumo de sustancias prohibidas; en tal sentido, considera que, bajo el Principio de Razonabilidad, de Proporcionalidad y del Interés Superior del Estudiante, la sanción a imponer a los estudiantes JOSEPH JUNIOR GARCÍA TAIPE y JOSÉ VARGAS ESCOBAR, debería de ser el de AMONESTACIÓN ESCRITA, bajo apercibimiento de separación, al reincidir en dicha conducta, debiendo la Oficina de Bienestar Universitario dar seguimiento constante a los estudiantes; por lo que, eleva los actuados al RECTOR de conformidad al Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017;

Que, el Art. 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: *“288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”*; así como *“288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad”*; y *“288.5 Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios”*; asimismo, el Art. 302 de la norma estatutaria establece que *“Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación Escrita”*;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; *“Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”*; y *“El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”*;



Estando a lo glosado; al Dictamen N° 038-2019-TH/UNAC y Oficio N° 379-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recibidos el 19 de setiembre de 2019; al Informe Legal N° 1033-2019-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 14 de octubre de 2019; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 28 de octubre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** a los estudiantes **JOSEPH JUNIOR GARCÍA TAIBE** con Código N° 1312120804 y **JOSÉ ISMAEL VARGAS ESCOBAR** con Código N° 092492-C ambos de la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas, la **SANCIÓN de AMONESTACIÓN ESCRITA**, bajo el Principio de Proporcionalidad y de Interés Superior del Estudiante, bajo apercibimiento de separación definitiva, al reincidir en la misma conducta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, THU, ORAA, DIGA, RE, e interesados.